



Procuración del Tesoro de la Nación

CONTESTA TRASLADO. REITERA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR. MANTIENE RESERVA DE CASO FEDERAL.

Excma. Cámara:

Hebe Patricia RODRÍGUEZ, abogada (T°36 F°99 C.P.A.C.F), en representación del **ESTADO NACIONAL (MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN)**, con el patrocinio letrado de **Sebastián Javier AMERIO**, Procurador del Tesoro de la Nación, designado por Decreto N° 143/26 (B.O. 09/03/26) y **Santiago M. CASTRO VIDELA**, Subprocurador del Tesoro de la Nación, designado por Decreto N° 143/2026 (B.O. 09/03/26), con domicilio procesal constituido en la calle Pizzurno N° 935, piso 2, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y electrónico en la IEJ 27143698225, en los autos caratulados: **“Incidente N° 2 - ACTOR: CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL Y OTROS DEMANDADO: EN - PEN - DTO 759/25 s/INC DE MEDIDA CAUTELAR” (CAF 039475/2025/2)**, a V.S. digo:

- I -

OBJETO

En el carácter invocado, vengo a contestar el traslado conferido por V.E. respecto del planteo efectuado por la actora el 25/06/2026 por el que solicitó que se declare abstracto su propio recurso de apelación, que fuera interpuesto contra la sentencia del 24/04/2026 que dispuso la suspensión de la ejecución de la medida cautelar dictada en el expediente principal.

La presente contestación es oportuna toda vez que el traslado fue ordenado el 01/07/2026 y notificado mediante cédula electrónica de idéntica fecha.

En consecuencia, solicito que se tenga por contestado el traslado y se proceda al levantamiento de la medida cautelar concedida en autos, en virtud de haber desaparecido el requisito del peligro en la demora y por las circunstancias sobrevinientes ya denunciadas en autos; todo ello, en función de las razones de hecho y de derecho que expondremos a

continuación.

- II -

SOLICITA LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

Que, en concordancia con lo que sostiene el accionante en su escrito, el día 25 de junio de 2026, la Corte Suprema de Justicia de la Nación entendió que no existía sentencia definitiva como requisito de procedencia del recurso extraordinario federal que fuera interpuesto por esta parte contra la medida cautelar en cuestión y concedido por la Excma. Cámara del fuero.

2.1.- Reitera circunstancias sobrevinientes denunciadas el 29/06/2026.

Tal como esta representación hizo saber oportunamente en el marco del expediente principal, el día 10 de junio del corriente, la Subsecretaría de Políticas Universitarias de la Secretaría de Educación del Ministerio de Capital Humano, el Consejo Interuniversitario Nacional y distintas organizaciones gremiales docentes y no docentes suscribieron actas y paritarias, en las cuales se dejó establecido que:

- a) El Poder Ejecutivo Nacional transferirá a las universidades nacionales los fondos necesarios para garantizar un incremento de la masa salarial del 24.33% del modo en que allí se detalla, lo cual contempla la situación salarial de los años 2025, 2026 y un tramo de recomposición por los salarios del año 2024.
- b) Se continuará negociando una recomposición salarial correspondiente al desfasaje del año 2024, con fechas y criterios de actualización allí establecidos.
- c) Se convocará a paritarias con el sector docente y no docente, que no podrá exceder los tres meses calendario.
- c) Una actualización presupuestaria para gastos de funcionamiento que abarca inclusive a los hospitales universitarios.
- d) La actualización del cincuenta por ciento de becas estudiantiles y fondos de capacitación para las entidades gremiales docentes y no docentes.

Luego, en la misma fecha, y en concordancia con el instrumento aludido anteriormente, se firmó el acta paritaria docente universitaria, como también el acta paritaria no docente.

En este entendimiento, tras haber sido suscriptos los acuerdos aludidos (ya acompañados en la presentación realizada el 10 de junio en estas actuaciones), se dio inicio a gestiones administrativas tendientes a concretar el cumplimiento de todo lo allí acordado, lo

que tuvo lugar en fechas 16 y 19 de junio del corriente año, a través de los expedientes administrativos nros. EX-2026-07004854-APN-SSPU#MCH y EX-2026-60783753- -APN-SS, respectivamente (que en copia digital se acompañaron el 29 de junio del corriente año).

Como ya sostuvo esta parte, en dichas actuaciones se dictaron las resoluciones de la Secretaría de Educación Nros. RESOL-2026-430-APN-SE#MCH y RESOL-2026-431-APN-SE, a través de las cuales: (i) se efectuaron las asignaciones de gastos para las universidades nacionales para el mes de junio de 2026, contemplando los incrementos salariales derivados del acta, y (ii) se dispuso el incremento del monto del Programa Nacional De Becas Estratégicas Manuel Belgrano, que también fuera objeto del convenio de marras.

2.2.- Solicita levantamiento de medida cautelar.

Conforme el artículo 202 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, las medidas cautelares pueden ser dejadas sin efecto en caso de que se alteren las circunstancias que determinaron su dictado.

En tal sentido, la Corte Suprema ha señalado –remitiendo al Dictamen fiscal– que *“...la medida cautelar dictada en la causa... quedó firme, y en esta oportunidad debe examinarse el planteo de la parte demandada en los términos del art. 202 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, según el cual las medidas cautelares subsisten mientras duran las circunstancias que las determinaron y puede requerirse su levantamiento en cualquier momento en que aquellas cesaren. Análoga disposición se encuentra en el art. 6° de la ley 26.854 (ley de medidas cautelares contra el Estado Nacional).*

En efecto, el auto que dispone, modifica o suprime una medida cautelar no tiene fuerza material de cosa juzgada y, no obstante la preclusión de la facultad de impugnarlo, puede ser alterado en cualquier tiempo cuando cambian las circunstancias en las que fue dictado (Fallos: 321:3384; 327:202, entre otros)” (Fallos: 344:7041, énfasis agregado).

Al respecto, en los términos de los antecedentes señalados, los extremos del acta suscripta entre las partes y, sobre todo, los avances en su cumplimiento, permiten anticipar que la medida cautelar dispuesta en otras circunstancias, ha perdido su razón de ser y, en consecuencia, debe ser levantada.

El Acta celebrada el 10 de junio y las paritarias negociadas son un acuerdo que, –en su núcleo– atendieron el aspecto salarial y a las becas estudiantiles. Esto implica que *“la implementación de los artículos 5° y 6° de ley 27.795”* que fueron objeto de la medida

precautoria han quedado, en lo sustancial, satisfechos; más aún en lo que hace a la etapa cautelar de un proceso.

Dicho en otros términos, sin perjuicio de que a criterio de esta parte la ejecución de la Ley N° 27.795 se encuentra suspendida en virtud de lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley N° 24.629 y sus modificatorias –posición que esta parte mantiene expresamente–, lo cierto es que el Acta celebrada el 10 de junio y las actas paritarias suscriptas en la misma fecha satisfacen, dentro de las disponibilidades presupuestarias actuales, los objetivos perseguidos por el Congreso al sancionar los artículos 5° y 6° de la Ley N° 27.795, cuyo cumplimiento fue ordenado cautelarmente.

Conforme lo señaló V.E. al resolver el recurso de esta parte contra aquella medida primigenia “...*cabe poner de relieve que las medidas cautelares más que hacer justicia, están destinadas a dar tiempo a la Justicia para cumplir eficazmente su obra y para hacer eficaces las sentencias de los jueces y la demandada se ha limitado a señalar que el juez no indica como esos perjuicios serían irreparables ulteriormente...*” (Cons. X; pág. 15).

En el caso, las medidas implementadas por el acta citada, cuya instrumentación está actualmente en curso, dan cuenta –justamente– de un acuerdo de las partes que, a su vez, da tiempo a la Justicia para cumplir eficazmente su obra.

Asimismo, debemos recordar que en la sentencia cautelar esta Excma. Cámara señaló, en lo que refiere al peligro en la demora, que fundaba su concesión en que “*Como bien señala el magistrado la propia ley 27.795 y el decreto impugnado dan cuenta del deterioro de los ingresos, la disminución del poder adquisitivo y la pérdida salarial del colectivo afectado y la demandada se ha limitado a señalar que el juez no indica como esos perjuicios serían irreparables ulteriormente, y simplemente se refiere al beneficio que obtendría el juez con su sentencia por ser docente universitario*” (Cons. XI.5, pág. 20; énfasis agregado).

Ahora bien, conforme surge de lo denunciado y relatado, el acta ha instrumentado aumentos salariales y de becas, por lo que resulta claramente un acto posterior que (junto con los expedientes administrativos aludidos) han eliminado el peligro en la demora que otrora se invocara como fundamento de aquella cautelar primigenia, alterando así –en la actualidad– las circunstancias vigentes al momento del dictado de la medida y ameritando, por consiguiente, su levantamiento.

Ello siempre, V.E., en el marco de conocimiento de un proceso cautelar.

Es decir que, si los extremos de hecho que sirvieron para fundar un peligro en la demora desaparecieron de forma posterior al dictado de la medida, el desvanecimiento de estos últimos resulta elemento suficiente para que se ordene el inmediato levantamiento de aquella. Máxime, teniendo en cuenta que la Ley N° 26.854, en su artículo 14, invocada para fundar la cautela otorgada, exige expresamente la concurrencia simultánea de los requisitos allí previstos.

Como señaló V.E. en su oportunidad “...si bien se ha considerado a la medida cautelar innovativa como una decisión excepcional, por configurar un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa (cfr. Fallos: 316:1833 y 319:1069), se han acogido cuando existen fundamentos de hecho y de derecho que exigen una evaluación del peligro de permanencia en la situación actual, a fin de habilitar una resolución que concilie —según el grado de verosimilitud— los intereses en juego (Fallos 326:3210)” (Cons., X pág. 16). Agregando luego que la finalidad del proceso consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia, sin realizar un análisis exhaustivo, sino de mera probabilidad sobre la existencia del derecho discutido.

Ello, para concluir que “...el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad” (Cons. X, pág. 17).

Así, suscripta el acta y en plena implementación y cumplimiento, con más las constancias aludidas respecto de los expedientes administrativos en curso, el requisito de la existencia del peligro en la demora ha desaparecido y, consecuentemente, se alteraron las circunstancias que motivaron el dictado de la medida en su oportunidad.

Por ello, así como la amparista solicita se declare abstracta la apelación por ella interpuesta -en virtud de la sentencia posterior dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 25 de junio de 2026-, solicito a V.E., en función de las circunstancias sobrevinientes detalladas en autos, así como la inexistencia actual del requisito de peligro en la demora, se proceda al levantamiento de la medida cautelar decretada en autos.

- III -

MANTIENE RESERVA DE CASO FEDERAL

Hallándose comprometidos principios y garantías constitucionales, la aplicación de normas federales , cuestiones de interés público y la estabilidad institucional del sistema

republicano de gobierno, leyes superiores de la Nación como, por ejemplo, la Ley N° 27.795, así como los derechos y garantías previstos en los arts. 1, 14, 16, 17, 18, 19, 28, 31, 33, 43, 75 incisos 19° y 22°, 99, 100 y 116, en virtud de los argumentos desarrollados a lo largo de este escrito y del principio innominado de razonabilidad de las decisiones judiciales, mantengo la expresa reserva del caso federal respectivo, ante la eventualidad de recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (art. 14, Ley N°48).

Finalmente, igual reserva se formula para el hipotético e improbable caso de que no se haga lugar al planteo aquí efectuado mediante una decisión arbitraria, con fundamento en la doctrina pretoriana de la arbitrariedad de sentencias.

-IV-

PETITORIO

Por todo ello, a V.E. solicito:

1. Se tenga por contestado el traslado en legal tiempo y forma.
2. Se tenga presente lo informado en el presente, la reiteración efectuada, la documental presentada el 29 de junio de 2026 y, atento haber variado -en la actualidad- las circunstancias oportunamente valoradas para dictar la medida cautelar en estos autos, se proceda a su inmediato levantamiento.
3. A todo evento, se tenga presente el mantenimiento del caso federal.

Mag. Santiago M. CASTRO VIDELA
Subprocurador del Tesoro de la Nación

Proveer de conformidad, que
SERÁ JUSTICIA.


Sebastián J. AMERIO
Procurador del Tesoro de la Nación